

Ciudad de México, a 26 de octubre de 2022.

Resolución: **INER/UT/18/2022.**

Solicitud de Información Pública  
**330019222000607.**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS (INER), CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 330019222000607.**

**ANTECEDENTES**

I. Con fecha 28 de septiembre de 2022 fue presentada una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le fue asignado el número de folio al rubro citado, misma que se describe a continuación:

*“BUEN DIA, SOLICITO QUE LA UNIDAD DE GENERO INFORME PORQUE PERMITIO QUE A LAS DENUNCIANTES DE LA DENUNCIA DEN/INER/PHSYAS/007/2021, SE LES VIOLENTARA EXPULSANDOLAS DE SU LABORATORIO E INTIMIDANDOLAS,*

*TAMBIEN QUE SE INFORME CUAL FUERON LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA QUE UTILIZO MARIA EVANGELINA PALOMAR MORALES, PARA LA PRESENTACION DE LA DENUNCIA. DEN/INER/PHSYAS/007/2021,*

*SE INFORME DE LA DENUNCIA DEN/INER/PHSYAS/007/2021, COPIA SIMPLE DEL ACTA DE SESION DONDE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE GENERO EN SU CARACTER DE PERSONA CONSEJERA, ACEPTO LA RESOLUCION DEL COMITE DE ETICA REFERENTE A LA DETERMINACION DE NO TENER ELEMENTOS DE PROCEDENCIA PARA ACOSO SEXUAL EN CONTRA DE LAS DENUNCIANTES.” (sic)*

II. La Unidad de Transparencia del INER, turnó la presente solicitud de acceso a la información pública a la Dirección de Administración, para que en el ámbito de su respectiva competencia atendiera la misma.

III. La Dirección de Administración, a través del oficio INER/DA/MESEC/559/2022, de fecha 24 de octubre de 2022, recibido en la Unidad de Transparencia del INER el 26 del mismo mes y año, manifestó en su parte conducente, lo siguiente:

"(...)

*Al respecto, se informa que no es posible proporcionar la información y documentación solicitada, por tratarse de información reservada concerniente a terceras personas al contener datos sensibles e información confidencial de las mismas, lo anterior, de conformidad con el Título Quinto, Capítulo 1 numeral 53 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, además de que el Comité de Ética debe garantizar la confidencialidad de las personas involucradas y terceras personas por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; es decir, que su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; motivo por el cual, el Comité de Ética del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas al ser sujeto obligado responsable de los datos personales en su posesión, debe adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida y transmisión; por lo que el Comité está impedido a difundir mayores datos respecto del expediente en comento, ya que el proporcionar la información solicitada afectaría los derechos del debido proceso poniendo en peligro la seguridad e integridad de las personas denunciantes, así como aquellas terceras personas involucradas.*

*Por tal motivo, hago de su conocimiento que la información solicitada se considera como reservada, motivo por el cual, solicito que por su amable conducto se convoque a sesión del Comité de Transparencia de este Instituto, a fin de que dicho Órgano Colegiado confirme la clasificación propuesta en su modalidad de reservada, por actualizarse las causales previstas en los artículos 113 fracciones XIII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 330019222000607." (sic)*

Y mediante prueba de daño anexa al oficio antes precisado, refirió lo siguiente:

"(...)

*En relación a la solicitud de información pública con número de folio 330019222000607 turnada a esta Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal el día 27 de septiembre de 2022, solicito que por su amable conducto se convoque a sesión del Comité de Transparencia de este Instituto, a fin de que dicho Órgano Colegiado confirme la clasificación de la información testada por esta unidad administrativa, por considerarse Reservada (...)*

(...)

*El artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*



*Ahora bien, tal como lo establecen los numerales 53 y 54 de los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020 el Comité de Ética del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas al ser sujeto obligado responsable de los datos personales en su posesión deberá garantizar la confidencialidad del nombre de las personas involucradas, y terceras personas a las que les consten los hechos, así como cualquier otro dato que les haga identificables a personas ajenas al asunto, así como el anonimato de las personas denunciantes, motivo por el cual está impedido a difundir mayores datos respecto de la atención y determinación de las denuncias, ya que proporcionar la información solicitada afectaría los derechos del debido proceso poniendo en peligro la seguridad e integridad de las personas denunciantes, así como aquellas terceras personas involucradas.*

*Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación propuesta en su modalidad de reservada, por actualizarse las causales previstas en los artículos 113 fracciones XIII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 330019222000607.” (Sic)*

**IV.** Derivado de lo anterior, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la Dirección de Administración, de conformidad con los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**Primero.-** Que el Comité de Transparencia es competente para verificar la declaratoria de clasificación de la información como reservada hecha por la Dirección de Administración, de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LFTAIP).

**Segundo.-** Que con relación a la clasificación formulada por la unidad administrativa de mérito, el artículo 97 de la LFTAIP, dispone que:

*“**Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.  
(...)*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.  
(...)*

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”*

**Tercero.-** Que la Dirección de Administración envió prueba de daño, en donde se desprende que la información requerida por el peticionario mediante solicitud de acceso a la información pública con folio 330019222000607, es referente a una denuncia presentada ante el Comité de Ética de este Instituto Nacional de Salud.

**Cuarto.-** La presente clasificación tiene fundamento en los artículos 97, 113 fracciones X, XIII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en lo sucesivo LGTAIP), y 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en lo sucesivo LFTAIP), los cuales se transcriben para mayor referencia:

#### ***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

**“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

**“Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

#### ***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

**“Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

En el caso, también resultan aplicable el artículo 53 de los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“53. Protección de información.** En la atención y determinación de las denuncias, el Comité de Ética deberá garantizar la confidencialidad del nombre de las personas involucradas, y terceras personas a las que les consten los hechos, así como cualquier otro dato que les haga identificables a personas ajenas al asunto.

La información que forme parte del procedimiento estará sujeta al régimen de clasificación previsto en las leyes aplicables a la materia, para lo cual, el Comité de Ética podrá solicitar el apoyo de la Unidad de Transparencia correspondiente.



Por su parte, para la aplicación de la prueba del daño, el artículo 104 de la LGTAIP, determina lo siguiente:

**“Artículo 104.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos con que cuenta este Comité de Transparencia, determina:

Que los documentos solicitados son de carácter reservado, con fundamento en el artículo 113 fracción XIII y 114 de la LGTAIP; 110 fracción XIII de la LFTAIP; y, 53 y 54 de los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

Por lo anterior, el Comité de Transparencia deberá confirmar la clasificación como reservada de los documentos requeridos por el peticionario, conforme a lo manifestado por la Dirección de Administración.

**Quinto.-** Este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la LFTAIP, mismo que es transcrito para mayor precisión:

**“Artículo 140.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.”*



Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65 fracción II, 97, 113 fracción XIII y 114 de la LGTAIP; 110 fracción XIII de la LFTAIP; y, 53 de los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética; este Comité de Transparencia emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de información reservada y se aprueba la versión pública enviada por la Dirección de Administración, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este organismo una vez que se cuente con el mismo.


**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución a la persona solicitante, mediante la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia.

**Ciudad de México, a 26 de octubre de 2022.**



**Lcda. Ana Cristina García Morales**  
Titular de la Unidad de Transparencia y del  
Departamento de Asuntos Jurídicos del INER y  
Presidenta del Comité de Transparencia.



**C. Alfonso Díaz Oliva**  
Titular de la Coordinación de  
Archivos del INER e Integrante del  
Comité de Transparencia

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA RESOLUCIÓN INER/UT/18/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS.**